

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

6756 REAL DECRETO 295/1991, de 11 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Embajador de España en los Emiratos Arabes Unidos, don Aurelio Pérez Giralda.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Embajador de España en los Emiratos Arabes Unidos, Excmo. Sr. don Aurelio Pérez Giralda.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

6757 REAL DECRETO 296/1991, de 11 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Embajador de España en Egipto, don Eudaldo Mirapeix y Martínez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Embajador de España en Egipto, Excmo. Sr. don Eudaldo Mirapeix y Martínez.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6758 ORDEN de 28 de febrero de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

En caso de siembra de mezclas de dos o más especies de cereales en una parcela, la tarifa a aplicar será la más elevada de las correspondientes a las especies que concurren en la mezcla.

Las tarifas de este seguro serán también de aplicación para el Seguro Complementario al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano del Plan 1990.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada por la prima de reaseguro (20 por 100 de la prima de la tarifa) y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de invierno para grano (trigo, cebada, avena, centeno y triticale), contra los riesgos de pedrisco e incendio en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, producidos por el pedrisco y el incendio exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garnatiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela

hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno y enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados a la obtención exclusiva del grano, y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje realizado con posterioridad al ahijamiento del cereal, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pasto o a la obtención de forraje.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco o el incendio antes de la toma de efecto del seguro.

3. Ocasionados por oxidación o fermentación, erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra, caída de cuerpos siderales o aerolitos.

4. Causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Además de lo anteriormente indicado, quedan excluidos los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotajes o acciones terroristas.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización, y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantías finalizará para ambos riesgos en las fechas límites siguientes:

15 de agosto de 1991: Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.
30 de septiembre de 1991: Resto del territorio nacional.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Período de carencia:*

a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

b) Para el riesgo de pedrisco se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional. En consecuencia, quien suscriba el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio, deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este seguro totalmente incompatible con el Seguro Integral. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al Asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima de seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los

daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. *Muestras testigo.*—Como aplicación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo, se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente Reglamento técnico de control y certificación de semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

Se hará entrega al Asegurado, Tomador o Representante de copia del Acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al Asegurado, Tomador del Seguro o persona nombrada al efecto en la Declaración de Siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el Agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimocuarta. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Cobinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano, de cereales de invierno: Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Triticale y sus mezclas.

En consecuencia el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

b) En todo caso, el Asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Vigésima primera. *Normas de Peritación.*—Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la Norma específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales de los seguros

PLAN 1991

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Cebada avena	Trigo centeno triticale
	P ^o Comb.	P ^o Comb.
01 ALAVA		
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	1,65	0,83
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	1,65	1,15
3 VALLES ALAYESES TODOS LOS TERMINOS	1,65	1,09
4 LLANADA ALAYESA TODOS LOS TERMINOS	1,89	1,91
5 MONTAÑA ALAYESA TODOS LOS TERMINOS	2,83	1,91
6 RIOJA ALAYESA TODOS LOS TERMINOS	1,65	1,82
02 ALBACETE		
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	3,76	1,94
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	2,49	1,93
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,86	0,75
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,29	1,90
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	3,20	1,76
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,82	0,69
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	4,88	2,21
03 ALICANTE		
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,06
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,13
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,39
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,13
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,39
04 ALMERIA		
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,74
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,53	0,61
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,28	0,53
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	1,53	0,48
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
05 AVILA		
1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS	2,84	2,20
2 AVILA TODOS LOS TERMINOS	2,61	1,10
3 BARCO AVILA-PIEDRAMITA TODOS LOS TERMINOS	1,30	0,75
4 GREDOS TODOS LOS TERMINOS	1,30	0,69
5 VALLE BAJO ALBERCHE TODOS LOS TERMINOS	1,30	0,69
6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	1,30	0,69
06 BADAJOZ		
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	0,58	0,66
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	1,03	0,48
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	2,62	0,48

Ambito territorial	Cebada avena P ^o Comb.	Trigo centeno triticale P ^o Comb.	Ambito territorial	Cebada avena P ^o Comb.	Trigo centeno triticale P ^o Comb.
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	0,42	0,48	3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	0,86	0,53	5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	1,06	0,74	12 CASTELLON		
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	0,99	0,90	1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	1,72	0,93
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	1,72	0,93
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	0,77	0,53	3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	1,57	0,85
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	0,99	1,32	4 PEÑAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	1,57	0,86
07 BALEARES			5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,57	0,86
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,33	6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	1,72	0,86
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,33	7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	1,57	0,85
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,33	13 CIUDAD REAL		
08 BARCELONA			1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,91	1,05
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	5,05	2,38	2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	1,63	1,91
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	1,51	1,38	3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,70	1,27
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	4,30	2,27	4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	1,42	0,69
4 HOYANES TODOS LOS TERMINOS	4,19	2,45	5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	2,20	1,27
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	2,88	2,15	6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	1,49	0,70
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	1,59	0,81	14 CORDOBA		
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	1,39	0,81	1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	0,90	0,53
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,59	1,61	2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,94	0,48
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,08	1,55	3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,76	0,48
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	3,56	1,36	4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	0,76	0,49
09 BURGOS			5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,76	0,48
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	1,85	0,90	6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	0,76	0,49
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	1,85	1,49	15 LA CORUÑA		
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	5,65	2,88	1 SEPTENTRIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,81
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	1,85	0,83	2 OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	2,67	2,32	3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	4,52	2,87	16 CUENCA		
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	3,13	1,60	1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	2,44	1,30
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	3,81	2,27	2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,44	1,30
10 CACERES			3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,21	1,30
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,67	4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	2,44	1,30
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS	0,86	0,50	5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,34	1,91
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS	1,01	0,90	6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,55	0,79
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,02	0,93
5 LOGROSAN TODOS LOS TERMINOS	0,95	0,69	17 GERONA		
6 NAVALMORAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS	1,40	0,46	1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	4,32	2,08
7 JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	4,76	2,37
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	3,49	0,35	3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	2,67	1,21
9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS	0,96	0,71	4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	1,42	0,80
10 GORIA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	1,69	0,80
11 CADIZ			6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	1,69	0,94
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	1,53	0,80
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,59			

Ambito territorial	Cebada avena P ^o Comb.	Trigo centeno triticale P ^o Comb.	Ambito territorial	Cebada avena P ^o Comb.	Trigo centeno triticale P ^o Comb.
18 GRANADA			24 LEON		
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	3,53	1,13	1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	1,38	0,76
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	2,02	0,48	2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	1,38	0,76
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	1,07	0,47	3 LA MONTAÑA DE RIAMO TODOS LOS TERMINOS	1,38	0,76
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	1,07	0,47	4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	1,38	0,76
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	1,77	0,85	5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	1,38	0,76
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	2,15	1,44	6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	1,38	0,81
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	2,97	0,47	7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	1,38	0,76
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,93	1,44	8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	1,51	0,76
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	2,45	0,62	9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	2,18	1,32
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	2,15	0,75	10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	1,70	0,81
19 GUADALAJARA			25 LERIDA		
1 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	2,90	0,62	1 VALLE DE ARAM TODOS LOS TERMINOS	2,61	1,64
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	3,93	1,91	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	6,12	6,04
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	3,38	1,91	3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	2,53	2,78
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	3,83	1,91	4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	2,37	1,49
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,52	0,93	5 SOLSDONES TODOS LOS TERMINOS	2,57	1,17
20 GUIPUZCOA			26 LA RIOJA		
1 GUIPUZCOA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,32	1,10
21 HUELVA			27 LUGO		
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,95	1 COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	2 TERRA CHA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	3 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	4 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
5 CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	5 SUR TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	28 MADRID		
22 HUESCA			29 MALAGA		
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	2,61	1,80	1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	2,61	1,77	2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	0,42	0,48
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	3,00	2,31			
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	0,96	0,51			
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS	1,38	0,69			
6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS	1,70	0,81			
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	0,81	0,41			
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	1,07	0,39			
23 JAEN					
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,09	0,62			
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,62			
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,58	1,32			
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,62			
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	2,73	0,62			
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,62			
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	3,48	0,90			
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,26	0,62			
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,62			

Ambito territorial	Cebada avena P ^o Comb.	Trigo centeno triticale P ^o Comb.	Ambito territorial	Cebada avena P ^o Comb.	Trigo centeno triticale P ^o Comb.
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48	4 NIÑO TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
30 MURCIA			37 SALAMANCA		
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	5,19	2,39	1 VITIGUDIMO TODOS LOS TERMINOS	1,48	1,00
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	2,79	3,17	2 LEBESMA TODOS LOS TERMINOS	1,48	0,74
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	1,53	1,04	3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	1,48	0,74
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	4,22	0,90	4 PEÑARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	2,82	2,53
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	1,82	0,59	5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	1,48	0,74
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,59	6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	1,48	0,86
31 NAVARRA			7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	1,48	0,76
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,14	8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,48	0,75
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	1,93	1,70	38 STA. CRUZ TENERIFE		
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	2,20	1,09	1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,57
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,68	1,74	2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,57
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	1,44	0,90	3 ISLA DE LA PALMA TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,57
32 ORENSE			4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,57
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	5 ISLA DE HIERRO TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,57
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	39 CANTABRIA		
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	1 COSTERA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
33 ASTURIAS			2 LIEBANA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,45	3 TUDANCA-CABUERNIGA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	4 PAS-IGÜÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	5 ASON TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	6 REINOSA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	40 SEGOVIA		
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS	2,69	1,45
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS	3,13	1,44
8 MIERES TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS	1,94	1,57
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	41 SEVILLA		
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,59
34 PALENCIA			2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,59
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	1,30	1,07	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,59
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	2,44	2,00	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	2,91	1,86	5 LA CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	1,42	1,83	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,28	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,48
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	1,30	1,07	42 SORIA		
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	1,55	1,15	1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	4,61	2,67
35 LAS PALMAS			2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	2,97	2,95
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,57	3 BURGO DE OSMÁ TODOS LOS TERMINOS	2,14	1,83
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,57	4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	4,57	2,44
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,57	5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS	4,89	3,51
36 PONTEVEDRA			6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS	1,60	1,91
1 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33	7 ARCOS DE JALÓN TODOS LOS TERMINOS	4,18	1,91
2 LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33			

Ambito territorial	Cebada avena P ^o Comb.	Trigo centeno triticale P ^o Comb.
43 TARRAGONA		
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,45
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,45
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,45
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,45
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,45
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,62
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,45
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	0,72	0,45
44 TERUEL		
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	5,26	2,80
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	7,33	3,53
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	1,40	2,12
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	4,31	2,91
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	4,51	2,88
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	7,33	3,53
45 TOLEDO		
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	0,93	0,34
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	0,91	0,34
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1,09	0,65
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	1,38	0,71
5 MONTES DE NAVAHERROSA TODOS LOS TERMINOS	0,97	0,34
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	1,18	0,76
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,52	0,83
46 VALENCIA		
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	0,67	0,45
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	0,67	1,13
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,39
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,67	1,23
5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,39
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	0,67	1,13
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,39
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,39
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,39
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	0,67	1,13
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,39
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	0,67	1,13
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	0,67	1,13
47 VALLADOLID		
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,40	1,70
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,46	2,65
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	1,99	1,30
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	1,86	1,62
48 VIZCAYA		
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,33

Ambito territorial	Cebada avena P ^o Comb.	Trigo centeno triticale P ^o Comb.
49 ZAMORA		
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	0,93	1,44
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	1,30	1,44
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	0,90	0,51
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	1,89	1,13
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	0,91	1,31
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	1,17	1,44
50 ZARAGOZA		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,56
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	0,97	0,60
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	5,54	2,53
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GOOTINA TODOS LOS TERMINOS	1,19	0,90
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	2,67	1,49
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	4,99	2,38
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,14	0,62

6759 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/1932/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don José María Pons Alcántara en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

6760 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/1931/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Juan de Dios E. Vargas Machuca en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

6761 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/1930/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Enrique Vidal Loño en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.